



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **FERNELIS SUÁREZ CAMPO Y OTROS**

Demandado: Departamento de La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-**2013-00364-00**

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales se señalarán a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En efecto, las falencias objeto de subsanación de la demanda se concretan en las siguientes:

Encuentra el Despacho que el Poder aportado en los anexos de la demanda carece de presentación personal de uno de los poderdantes, como quiera que en el documento en mención la señora CINDY PAOLA SUÁREZ MENDOZA, muy a pesar de haberlo suscrito no realizó la correspondiente presentación personal del mismo.

El Artículo 13 de la Ley 446 de 1998 que preceptúa:

"Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación"

La señora CINDY PAOLA SUÁREZ MENDOZA deberá realizar presentación personal del poder que le ha conferido al doctor UGALVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS para incoar el presente proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con Pretensiones de Ejecución promovida por los señores FERNELIS SUÁREZ CAMPO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo ANDRÉS FERNELIS SUÁREZ LÓPEZ, y ZULIMA ESTHER LÓPEZ RODRÍGUEZ, FERNELIS SUÁREZ CAMPO, CINDY PAOLA SUÁREZ MENDOZA, FERNELNIS DAVID SUÁREZ LÓPEZ, KEVIN RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ, LAURA MARCELA SUÁREZ LÓPEZ, SILVIA ANDREA SUÁREZ LÓPEZ, CARMEN JOSEFA CAMPO DE SUÁREZ, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA – LA GUAJIRA; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor UGALVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA

Juez